

DIARIO OFICIAL DE UNION

Publicado el: 12/07/2024 | Edición: 133 | Sección: 1 |

Página: 94

Órgano: Ministerio de Hacienda/Secretaría de Premios y Apuestas

ORDENANZA SPA/MF N° 1.143, DE 11 DE JULIO DE 2024

Prevé políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de dinero, previstos en la Ley N° 9.613, de 3 de marzo de 1998, sobre la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (PLD/FTP) y otros delitos conexos a ser adoptado por los operadores de apuestas que realicen apuestas de cuota fija, previstos en las Leyes N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, y N° 14.790, de 29 de diciembre

2023.

EL SECRETARIO DE PREMIOS Y APUESTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en uso de las facultades que le confiere el art. 55, inciso I, del Anexo I del Decreto N° 11.907, de 30 de enero de 2024, y en vista de lo dispuesto en la Ley N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, en la Ley N° 14.790, de 29 de diciembre de 2023 y en la Ley N° 9.613, de 3 de marzo de 1998, resuelve:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

BOLETÍN OFICIAL DE LA UNIÓN

Publicado el: 12/07/2024 | Edición: 133 | Sección: 1 |

Página: 94

Agencia: Ministerio de Hacienda/Secretaría de Premios y apuestas

ORDENANZA SPA/MF N° 1.143, DE 11 DE JULIO DE 2024

Prevé políticas, procedimientos y controles internos para la prevención del lavado de dinero, según lo dispuesto por la Ley n° 9.613, de 3 de marzo de 1998, sobre financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (AML/CFT) y otros delitos relacionados. a ser adoptado por los operadores de apuestas que exploten apuestas de contrapartida, según lo previsto por las Leyes n° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, y n° 14.790, de 29 de diciembre de 2023.

EL SECRETARIO DE PREMIOS Y APUESTAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, en el ejercicio de las competencias que le confiere el art. 55, inciso I, del Anexo I del Decreto n° 11.907, de 30 de enero de 2024, y considerando lo dispuesto en la Ley n° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, la Ley n° 14.790, de 29 de diciembre de 2023, y la Ley n° 9.613, de 3 de marzo de 1998, resuelve:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN



Art. 1 Esta Ordenanza establece políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (PLD/FTP) y otros delitos relacionados que deben adoptar los agentes operativos que explotan apuestas de probabilidades fijas según lo dispuesto. porque en las leyes

N° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, y N° 14.790, de 29 de diciembre de 2023, en cumplimiento de las funciones que les asignan los arts. 10 y 11 de la Ley N° 9.613, de 3 de marzo de 1998, por la Ley N° 13.810, de 8 de marzo de 2019, y legislación conexas.

Art. 2 Esta Ordenanza es aplicable a los agentes operadores de apuestas en relación con las funciones PLD/FTP y la prevención de otros delitos conexos que les sean legalmente atribuidos, incluso bajo la responsabilidad de sus administradores, de conformidad con el art. 12 de la Ley N° 9.613, de 1998.

Art. 3 A los efectos de esta Ordenanza, se consideran los siguientes:

I - agente operador de apuestas: persona jurídica con autorización de la Secretaría de Premios y Apuestas de la Ministerio de Finanzas explorará apuestas con probabilidades fijas;

II - apostante: persona física que realiza una apuesta;

III - apuesta: acto mediante el cual se pone en riesgo una determinada cantidad con la expectativa de obtener un premio;

Art. 1 Esta Ordenanza establece políticas, procedimientos y controles internos para la prevención del lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (AML/CTF) y otros delitos relacionados que deben adoptar los operadores de apuestas que explotan. apuestas de contrapartida previstas por las Leyes n° 13.756, de 12 de diciembre de 2018, y n° 14.790, de 29 de diciembre de 2023, en

cumplimiento de los deberes que les asignan los arts. 10 y 11 de la Ley n° 9.613, de 3 de marzo de 1998, por la Ley n° 13.810, de 8 de marzo de 2019, y legislación conexas.

Art. 2 Esta Ordenanza se aplica a los operadores de apuestas en relación con las funciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la prevención de otros delitos conexos que les sean asignados legalmente, incluso bajo la responsabilidad de sus administradores, según lo dispuesto en el art. 12 de la Ley n° 9.613, de 1998.

Art. 3 A los efectos de esta Ordenanza, se aplican las siguientes definiciones:

I - operador de apuestas: persona jurídica autorizada por la Secretaría de Premios y Apuestas del Ministerio de Financiar la explotación de las apuestas de cuotas fijas;

II - apostante: persona física que realiza una apuesta;

III - apuesta: acto mediante el cual se pone en riesgo una determinada cantidad con la expectativa de obtener un premio;





IV - intercambio de apuestas (bet exchange): categoría en la que los apostadores apuestan entre sí y el valor multiplicador de la apuesta (impar) es definido entre ellos y no por el agente operador, quien puede cobrar una comisión sobre el beneficio neto de la apuesta ganador.

V - cuenta transaccional: cuenta de depósito o pago prepago, de propiedad del agente operador, mantenida en una institución financiera o de pago autorizada para operar por el Banco

Central do Brasil, utilizada como destino de las contribuciones financieras realizadas por los apostadores, para mantener los valores relacionados con las apuestas abiertas o, a elección del apostador, para mantener los premios recibidos;

VI - plataforma de apuestas: canal electrónico integrado al sistema de apuestas utilizado para ofrecer apuestas deportivas y juegos en línea a los apostantes; Es

VII - usuario de la plataforma: persona natural registrada en la plataforma de apuestas, independientemente de haber realizado una apuesta.

Art. 4 Los agentes operadores de apuestas deberán solicitar autorización para utilizar el Sistema de Control de Actividades Financieras (Siscoaf), según se indica en la página en Internet del Consejo para el Control de Actividades Financieras (Coaf), manteniendo actualizados en el sistema, sus datos y los de usuarios correspondientes.

IV - intercambio de apuestas: categoría en la que los apostantes apuestan entre sí, y el valor multiplicador de la apuesta (impar) es definido entre ellos y no por el operador, quien puede cobrar una comisión sobre el beneficio neto de la apuesta ganadora;

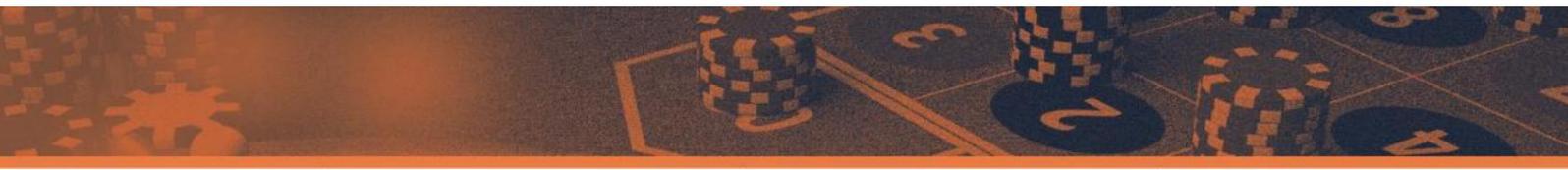
V - cuenta transaccional: cuenta de depósito o de pago prepago, propiedad del operador de apuestas, mantenida en una institución financiera o de pago autorizada para operar por el Banco Central de Brasil, utilizada como destino de aportes financieros

realizadas por los apostantes, para mantener los importes relacionados con las apuestas abiertas o, a elección del apostador, para mantener los premios recibidos;

VI - plataforma de apuestas: canal electrónico integrado al sistema de apuestas utilizado para ofrecer apuestas deportivas y juegos en línea a los apostantes;

VII - usuario de la plataforma: persona natural registrada en la plataforma de apuestas, independientemente de que haya realizado una apuesta.

Art. 4 Los operadores de apuestas deberán solicitar autorización para utilizar el Sistema de Control de Actividades Financieras (Siscoaf), según se indica en el sitio web del Consejo para el Control de Actividades Financieras (Coaf), manteniendo actualizados sus datos y los de los usuarios correspondientes en el sistema.





CAPITULO DOS

POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES  
INTERNO

Sección I

Disposiciones generales

Art. 5 Los agentes operadores de apuestas deben adoptar e implementar políticas, procedimientos y controles internos de PLD/FTP, con sujeción a las disposiciones. en la Ley N° 9.613, de 1998, en la Ley 13.260, de 16 de marzo de 2016 y la Ley N° 13.810 de 2019, así como prevención de otros delitos conexos, de conformidad con la legislación aplicable.

Art. 6 Las políticas, procedimientos y controles internos del PLD/FTP deben cubrir lineamientos, especificaciones y mecanismos para verificar su eficaz servicio por parte del agente operador de apuestas.

Art. 7 Las políticas internas de PLD/FTP deben incluir, como mínimo, los siguientes lineamientos:

I - definición de funciones y responsabilidades en relación con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio del alcance previsto en ella en materia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus disposiciones, de conformidad con el art. 12 de la Ley N° 9.613, de 1998;

CAPITULO DOS

POLICÍA, PROCEDIMIENTOS E INTERNO  
CONTROL S

Sección I

Provisiones generales

Art. 5 Los operadores de apuestas deben adoptar e implementar políticas, procedimientos y controles internos ALD/CFT, de conformidad con las disposiciones de la Ley n° 9.613, de 1998, la Ley n° 13.260, de 16 de marzo de 2016, y la Ley n° 13.810, de 2019. , así como la prevención de otras infracciones conexas, según lo previsto en la legislación aplicable.

Art. 6 Las políticas, procedimientos y controles internos ALA/CFT deben incluir lineamientos, especificaciones y mecanismos para verificar su efectivo cumplimiento por parte del operador de apuestas.

Art. 7 Las políticas internas ALA/CFT deben incluir, como mínimo, los siguientes lineamientos:

I - definición de funciones y responsabilidades en relación con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio del alcance previsto en materia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus disposiciones, según lo previsto en el art. 12 de la Ley N° 9.613, de 1998;





II - identificación, evaluación, análisis y mitigación de los riesgos de que nuevos productos, servicios o tecnologías puedan ser utilizados para el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

(LD/FTP) u otros delitos relacionados;

III - desarrollo, implementación y ejecución de un programa de cumplimiento que abarque la difusión de una cultura organizacional para prevenir el LD/FTP y otros delitos relacionados, así como la integridad, la buena gobernanza y la agenda ESG (ambiental, social y de gobernanza), incluso bajo los términos de la Ley n° 12.846, de 1 de agosto de 2013, para empleados, socios y prestadores de servicios subcontratados;  
Es

IV - realización periódica y continua de actividades de información y capacitación en materia de prevención del LA/FTP y otros delitos conexos, abarcando a empleados, socios y prestadores de servicios subcontratados.

Art. 8 Los procedimientos internos ALD/FT deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

I - identificación, calificación y clasificación de riesgo de los apostadores y usuarios de la plataforma;

II - identificación, calificación y clasificación de riesgo de empleados, socios y prestadores de servicios subcontratados;

II - identificación, evaluación, análisis y mitigación de riesgos de que nuevos productos, servicios o tecnologías puedan ser utilizados para prácticas de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (ML/CTF) u otras relacionadas.

delitos;

III - desarrollo, implementación y ejecución de un programa de cumplimiento que incluya la difusión de una cultura organizacional de prevención del LA/CFT y otros delitos relacionados, así como de integridad, buena gobernanza y agenda ESG (ambiental, social y de gobernanza) , incluso en los términos de la Ley n° 12.846, de

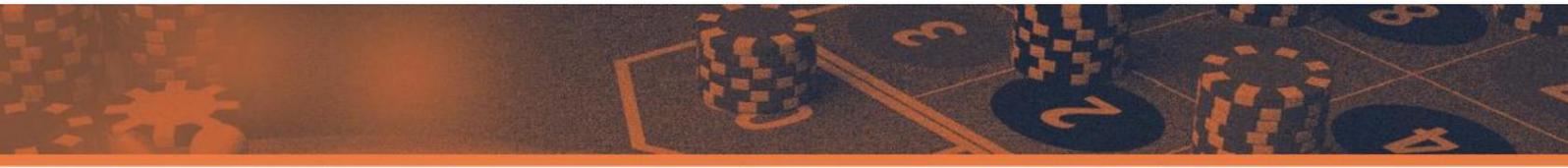
1 de agosto de 2013, para empleados, socios y proveedores de servicios externos; y

IV - actividades periódicas y continuas de información y capacitación sobre prevención de LA/CFT y otros delitos conexos, abarcando a empleados, socios y terceros proveedores de servicios.

Art. 8 Los procedimientos internos ALA/CFT deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

I - identificación, calificación y clasificación de riesgo de los apostadores y usuarios de la plataforma;

II - identificación, calificación y clasificación de riesgo de empleados, socios y terceros prestadores de servicios;





III - evaluación y clasificación de riesgos de sus actividades relacionadas con la operación de apuestas;

IV - evaluación y clasificación de riesgos en sus actividades comerciales, contratación y desarrollo de productos, operaciones con activos financieros e inmobiliarios; Es

V - evaluación y clasificación de riesgos en la contratación de empleados, socios y proveedores de servicios subcontratado.

Art. 9 Los controles internos para PLD/FT deben incluir, como mínimo, lo siguiente;

I - registro y mantenimiento de informaciones relativas a sus actividades operativas, comerciales y administrativas;

II - mantener un registro actualizado de apostantes y usuarios de la plataforma;

III - mantener un registro actualizado de empleados, socios y proveedores de servicios subcontratados;

IV - verificación periódica y seguimiento del cumplimiento de las instituciones de pago y de las instituciones financieras con las que mantiene relaciones, en relación con la autorización del Banco Central do Brasil por su operación;

III - evaluación de riesgos y clasificación de sus actividades relacionadas con la operación de apuestas;

IV - evaluación y clasificación de riesgos en sus actividades empresariales, contratación y desarrollo de productos, operaciones con entidades financieras e inmobiliarias. activos; y

V - evaluación y clasificación de riesgos en la contratación de empleados, socios y terceros prestadores de servicios.

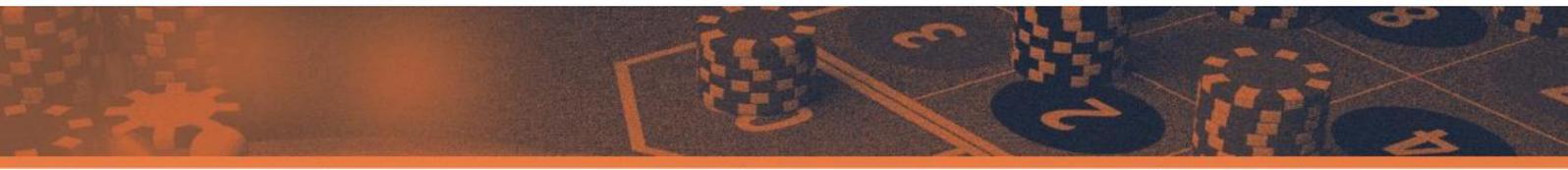
Art. 9 Los controles internos para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT) deben incluir como mínimo:

I - Registrar y mantener información relacionada con sus actividades operativas, comerciales y administrativas;

II - Mantener un registro actualizado de apostantes y usuarios de la plataforma;

III - Mantener un registro actualizado de empleados, socios y proveedores de servicios externos;

IV - Verificar y monitorear periódicamente el cumplimiento de las instituciones de pago y de las instituciones financieras con las que tienen relación, respecto de la autorización del Banco Central de Brasil para su operación;





V - seguimiento, selección y análisis de operaciones y actividades, relacionadas o no con la operación de apuestas, para los efectos de comunicación a Coaf, en los casos previstos en la fracción II del art. 11 de la Ley n° 9.613, de 1998, así como realizar las comunicaciones previstas en el art. 11 y en el párrafo único del art. 12 de la Ley N° 13.810, de 2019; Es

VI - verificación periódica de la eficacia de la política adoptada y del cumplimiento de las normas gubernamentales que incluyan la identificación y corrección de las deficiencias verificadas.

Art. 10. Los agentes operadores de apuestas deberán contar en el territorio nacional con los recursos necesarios para implementar los procedimientos y controles definidos en esta Ordenanza.

Art. 11. El operador de apuestas deberá presentar un informe anual a los Premios y Apuestas, hasta el 1 de febrero del año siguiente, con información sobre las buenas prácticas adoptadas en el año anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en materia de políticas, procedimientos y controles previstos en esta Ordenanza.

Art. 12. Las pólizas a que se refiere el art. 7.º deberá estar disponible en el sitio web del operador de apuestas, que deberá divulgarlos, así como los procedimientos y controles internos relacionados, entre los empleados, socios y proveedores de servicios subcontratados, utilizando un lenguaje claro y accesible, con un nivel de detalle compatible con el

V - Monitorear, seleccionar y analizar las operaciones y actividades, relacionadas o no con la operacionalización de apuestas, con el fin de informar al Consejo de Control de Actividades Financieras (Coaf), según el inciso II del art. 11 de la Ley n° 9.613, de 1998, así como realizar las comunicaciones previstas en el art. 11 y el párrafo único del art. 12 de la Ley n° 13.810, de 2019; y

VI - Verificar periódicamente la efectividad de la política adoptada y el cumplimiento de las normas gubernamentales que incluyan la identificación y corrección de las deficiencias identificadas.

Art. 10 Los operadores de apuestas deberán disponer, dentro del territorio nacional, de los recursos necesarios para la implementación de los procedimientos y controles definidos en esta Ordenanza.

Art. 11 Los operadores de apuestas deberán presentar un informe anual a la Secretaría de Premios y Apuestas antes del 1 de febrero del año siguiente, que contenga información sobre las mejores prácticas adoptadas en el año anterior, para cumplir con las disposiciones relativas a las políticas, procedimientos y controles previstos. porque en esta Ordenanza.

Art. 12 Las pólizas a que se refiere el art. 7 debe estar disponible en el sitio web del operador de apuestas, y debe difundirse, junto con los procedimientos y controles internos correspondientes, entre los empleados, socios y terceros proveedores de servicios, utilizando un lenguaje claro y accesible, con un nivel de detalle.





funciones realizadas y la sensibilidad de la información.

Art. 13. Las pólizas a que se refiere el art. 7.º Deberá estar documentado, aprobado por los administradores del operador de apuestas y actualizado anualmente, además de ser compatible con los perfiles de riesgo:

I - el agente operador de apuestas;

II – apostadores;

III - la cantidad y volumen de recursos involucrados en apuestas virtuales y físicas; Es

IV - empleados, socios y prestadores de servicios subcontratados del agente operador de apuestas.

## Sección II

### Procedimientos de evaluación de riesgos

Art. 14. Los agentes operadores de apuestas deberán realizar una evaluación interna anual con el objetivo de identificar y medir los riesgos del uso de sus productos y servicios en prácticas de LD/FTP u otros delitos conexos, incluyendo esta evaluación en el informe previsto en el art. 11.

§ 1 Corresponde al operador de apuestas definir la matriz de riesgos utilizada para su gestión.

compatible con las funciones realizadas y la sensibilidad de la información.

Art. 13 Las pólizas a que se refiere el art. 7 deberá estar documentado, aprobado por los administradores del operador de apuestas y actualizado anualmente, además de ser compatible con los perfiles de riesgo:

I - Del operador de apuestas;

II - De los apostantes;

III - De la cantidad y volumen de recursos involucrados en las apuestas virtuales y físicas; y

IV - De los empleados, socios y terceros prestadores de servicios del operador de apuestas.

## Sección II

### Procedimientos de evaluación de riesgos

Art. 14 Los operadores de apuestas deberán realizar una evaluación interna anual para identificar y medir los riesgos de que sus productos y servicios sean utilizados en prácticas de LA/CFT, u otros delitos relacionados, incluyendo esta evaluación en el informe previsto en el art. 11.

§ 1 El operador de apuestas es responsable de definir la matriz de riesgos utilizada para su gestión.





§ 2 Para identificar los riesgos, la evaluación interna debe considerar, como mínimo, los perfiles de riesgo:

I - apostantes y usuarios de la plataforma;

II - del propio operador de apuestas, teniendo en cuenta la especificidad de su modelo de negocio;

III - empleados, colaboradores, proveedores y socios subcontratados; Es

IV - operaciones, productos y servicios, teniendo en cuenta los canales de distribución y el uso de tecnologías.

§ 3 Los riesgos identificados deben ser evaluados en cuanto a su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de los impactos financieros, legales, reputacionales y socioambientales.

Artículo 4 Deben definirse categorías de riesgo que den lugar a la adopción de medidas reforzadas en relación con situaciones de mayor riesgo y permitan la adopción de medidas simplificadas para situaciones de menor riesgo.

§ 5 Las evaluaciones internas de PLD/FTP y delitos conexos deben documentar los riesgos medidos, las medidas adoptadas para su tratamiento y los resultados correspondientes.

Sección III

§ 2 Para la identificación de riesgos, la evaluación interna debe considerar, como mínimo, los perfiles de riesgo:

I - De los apostadores y usuarios de la plataforma;

II - Del propio operador de apuestas, considerando la especificidad de su modelo de negocio;

III - De empleados, colaboradores, proveedores y terceros socios; y

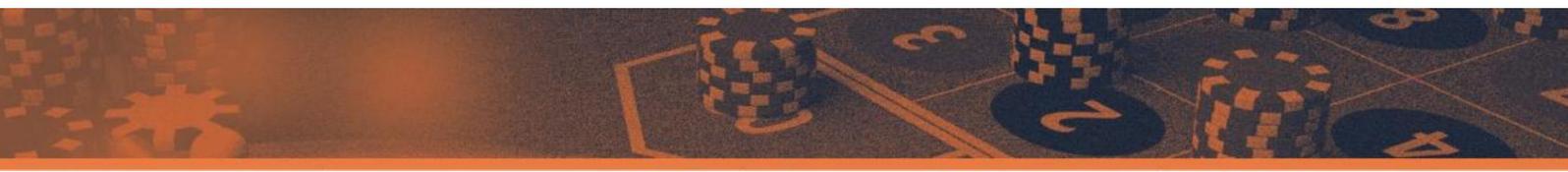
IV - De operaciones, productos y servicios, considerando los canales de distribución y el uso de tecnologías.

§ 3 Los riesgos identificados deben ser evaluados en relación con su probabilidad de ocurrencia y la magnitud de los impactos financieros, legales, reputacionales y socioambientales.

Artículo 4 Deben definirse categorías de riesgo para permitir medidas mejoradas para situaciones de mayor riesgo y medidas simplificadas para situaciones de menor riesgo.

§ 5 Las evaluaciones internas de ALA/CFT y delitos relacionados deben documentar los riesgos medidos, las medidas adoptadas para su gestión y los resultados correspondientes.

Sección III





Los Procedimientos para la Identificación, Calificación y Clasificación de Riesgo de Apostadores y Usuarios de la plataforma.

Art. 15. Los agentes operadores de apuestas deberán adoptar procedimientos de identificación que permitan verificar y validar la identidad de los apostantes o usuarios de la plataforma al momento de su registro, sin perjuicio de cualquier necesidad de autenticación al momento de realizar apuestas u otras operaciones dentro de la plataforma.

§ 1 El nivel de verificación y validación de la información de los apostadores o usuarios de la plataforma deberá ser definido por los agentes operadores de apuestas de acuerdo con el perfil de riesgo de la persona a identificar.

§ 2 Corresponde al operador de apuestas implementar mecanismos que impidan el registro de quienes están impedidos de apostar, de conformidad con el art. 26 de la Ley N° 14.790, de 2023.

Art. 16. Los agentes operadores de apuestas deberán adoptar procedimientos que permitan la calificación de los apostantes o usuarios de la plataforma mediante la recolección, verificación y validación de información, compatible con su perfil de riesgo.

Párrafo unico. Los procedimientos de calificación deben cubrir medidas destinadas a:

Procedimientos para identificar, calificar y Clasificación del riesgo de los apostantes y usuarios de la plataforma

Art. 15 Los operadores de apuestas deberán adoptar procedimientos de identificación para verificar y validar la identidad de los apostantes o usuarios de la plataforma en el momento del registro, sin perjuicio de la necesidad de autenticación para la realización de apuestas u otras operaciones dentro de la plataforma.

§ 1 El nivel de verificación y validación de los apostantes o la información de los usuarios de la plataforma deberá ser definida por los operadores de apuestas de acuerdo al perfil de riesgo de la persona a identificar.

§ 2 Corresponde al operador de apuestas implementar mecanismos para impedir el registro de personas a las que se les prohíbe apostar, según el art. 26 de la Ley N° 14.790, de 2023.

Art. 16 Los operadores de apuestas deberán adoptar procedimientos para calificar a los apostantes o usuarios de la plataforma mediante la recopilación, verificación y validación de información compatible con su perfil de riesgo.

Párrafo único. Los procedimientos de calificación deben incluir medidas encaminadas a:





I - evaluación de la compatibilidad entre la capacidad económica y financiera del apostante y las operaciones asociadas a él;

II - verificación de la condición del apostante o usuario de la plataforma como persona políticamente expuesta (PEP), familiar hasta el segundo grado, representante o colaborador cercano de una persona en esta condición, de conformidad con las normas que al respecto publique el Coaf; Es

III - obtener del apostante o usuario de la plataforma las informaciones necesarias para componer el conjunto mínimo de datos de registro, conforme definido en las normas de la Secretaría de Premios y Apuestas.

Párrafo unico. La condición de PEP tiene una duración de cinco años a partir de la fecha en que la persona deja de ocupar un cargo que le habilite en esta condición.

Art. 17. La información recabada al calificar apostadores o usuarios de la plataforma deberá mantenerse actualizada, considerando la evolución de la relación con la persona calificada y su perfil de riesgo.

Art. 18. Los agentes operadores de apuestas deberán clasificar a los apostantes y usuarios de la plataforma, con base en la información obtenida para su calificación, en las categorías de riesgo definidas en las correspondientes evaluaciones internas de riesgo.

I - Evaluar la compatibilidad entre la capacidad económico-financiera del apostante y las operaciones asociadas;

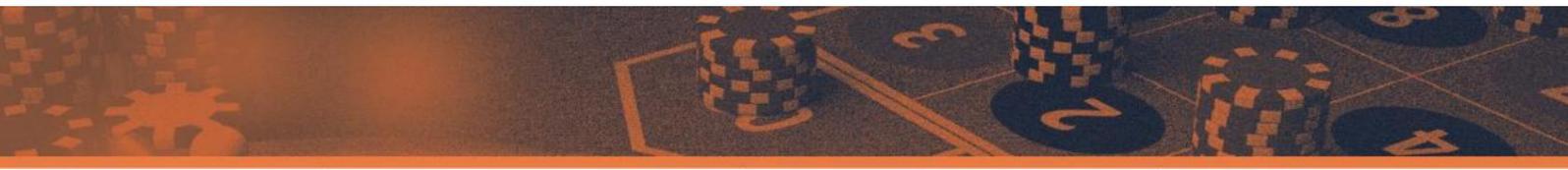
II - Verificar si el apostante o usuario de la plataforma es una persona políticamente expuesta (PEP), pariente de segundo grado, representante o estrecho colaborador de dicha persona, según la norma emitida por el Coaf; y

III - Obtener la información necesaria para el conjunto mínimo de datos de registro, según lo definido por la normativa de la Secretaría de Premios y Apuestas.

§ La condición de PEP tiene una duración de cinco años a partir de la fecha en que la persona deja de desempeñar un cargo que la califica como tal.

Art. 17 La información recopilada durante la calificación de los apostantes o usuarios de la plataforma deberá mantenerse actualizada, considerando la evolución de la relación con la persona calificada y su perfil de riesgo.

Art. 18 Los operadores de apuestas deberán clasificar a los apostantes y usuarios de la plataforma con base en la información obtenida para su calificación, dentro de las categorías de riesgo definidas en el correspondiente riesgo interno. evaluaciones.





Art. 19. La clasificación de los apostantes y usuarios de la plataforma deberá ser revisada cada vez que exista un cambio en el perfil de riesgo de la persona clasificada.

Art. 20. Los procedimientos de identificación, calificación y clasificación de riesgo de los apostantes y usuarios de la plataforma deberán formalizarse en un manual específico, aprobado por los administradores del operador de apuestas y actualizado anualmente.

#### Sección IV

Identificación, Calificación y Clasificación de Riesgo de empleados, socios y proveedores de servicios  
Servicios de terceros

Art. 21. Los agentes operadores de apuestas deberán implementar procedimientos destinados a conocer a sus empleados, socios y terceros proveedores de servicios, incluidos procedimientos de identificación y calificación para la evaluación y mitigación de riesgos.

Párrafo unico. Los procedimientos deben ser compatibles con las políticas para prevenir el LD/FTP y otros delitos relacionados.

Art. 22. Los datos de registro proporcionados por empleados, socios y terceros proveedores de servicios deben ser validados, actualizados y almacenados por el agente operador de apuestas.

Art. 19 La clasificación de los apostantes y usuarios de la plataforma deberá revisarse siempre que se produzca un cambio en el perfil de riesgo de la persona clasificada.

Art. 20 Los procedimientos para identificar, calificar y clasificar el riesgo de los apostantes y usuarios de la plataforma deberán formalizarse en un manual específico, aprobado por los administradores del operador de apuestas y actualizado anualmente.

#### Sección IV

Identificación, Calificación y riesgo  
Clasificación de Empleados, Socios y Terceros  
Proveedores de servicios para fiestas

Art. 21 Los operadores de apuestas deben implementar procedimientos para conocer a sus empleados, socios y terceros proveedores de servicios, incluidos procedimientos de identificación y calificación para la evaluación y mitigación de riesgos.

Párrafo único. Los procedimientos deben ser compatibles con las políticas de prevención de LA/CFT y otros delitos relacionados.

Art. 22 Los datos de registro proporcionados por empleados, socios y terceros proveedores de servicios deben ser validados, actualizados y almacenados por el operador de apuestas.





Párrafo unico. Los datos de registro de empleados, socios y proveedores de servicios externos deben ser almacenados por el agente operador de apuestas durante al menos 5 (cinco) años. desde la finalización del contrato.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LA ENVÍO DE COMUNICACIONES AL COAF

##### Sección I

##### Seguimiento, Selección y Análisis

Art. 23. Los agentes operadores de apuestas deberán implementar procedimientos para monitorear, seleccionar y analizar las apuestas y operaciones asociadas a ellas con el objetivo de identificar aquellas que puedan constituir evidencia de práctica de LA/FTP u otro delito conexo.

Art. 24. Los procedimientos de seguimiento, selección y análisis deberán permitir la identificación de las apuestas y operaciones asociadas a ellas, incluyendo sus características, actores y demás intervinientes, valores, tipo de apuesta y forma de pago.

Párrafo unico. Se debe prestar especial atención a las apuestas y operaciones asociadas a ellas que señalen:

Párrafo único. Los datos de registro de empleados, socios y terceros proveedores de servicios deben ser almacenados por el operador de apuestas durante al menos cinco años desde la terminación de la relación.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON INFORMES AL COAF

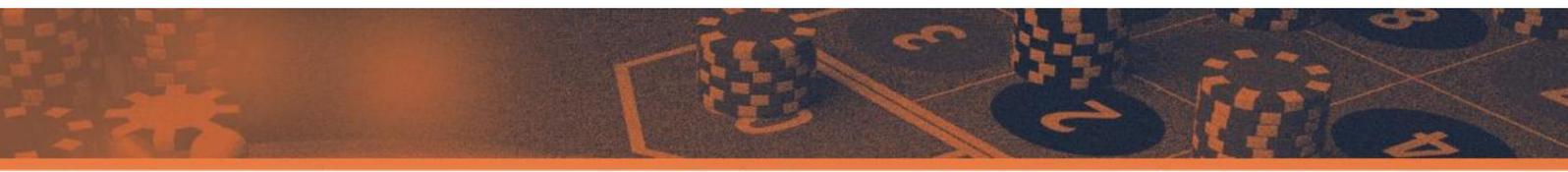
##### Sección I

##### Procedimientos de seguimiento, selección y Análisis

Art. 23 Los operadores de apuestas deberán implementar procedimientos de seguimiento, selección y análisis de las apuestas y operaciones asociadas para identificar aquellas que puedan indicar prácticas de LA/CFT u otros delitos relacionados.

Art. 24 Los procedimientos de seguimiento, selección y análisis deberán permitir la identificación de las apuestas y operaciones asociadas, incluyendo sus características, partes y demás entidades involucradas, montos, modalidad de apuesta y métodos de pago.

Párrafo único: Las apuestas y operaciones asociadas que merecen atención especial incluyen aquellas que señalan:





I - falta de fundamento económico o jurídico;

II - incompatibilidad con la actividad habitual o las prácticas del mercado; Es

III - posible evidencia de práctica de LD/FTP u otros delito relacionado.

Art. 25. También deberán resultar en análisis con

Preste especial atención a las apuestas y operaciones asociadas a las mismas que impliquen:

I - persona involucrada o sospechosa de estar involucrada en actividades tipificadas como delito de lavado de activos y delitos contra el sistema financiero;

II - persona que haya cometido o intentado cometer, facilitar o participar en terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva o su financiamiento, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 13.260, de 2016, y de la Ley N° 13.810, de 2019;

III - persona domiciliada en jurisdicción considerada por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o con deficiencias estratégicas en materia de PLD/FTP o en países o dependencias calificadas por la Secretaría Especial de la Renta Federal de Brasil (RFB) como régimen tributario favorecido o privilegiado;

IV - resistencia del apostador o usuario de la plataforma a proporcionar informaciones adicionales solicitadas por el agente operador de apuestas;

I - Falta de fundamento económico o jurídico;

II - Incompatibilidad con actividades habituales o prácticas de mercado; y

III - Posibles indicios de LA/CFT u otros relacionados ofensas.

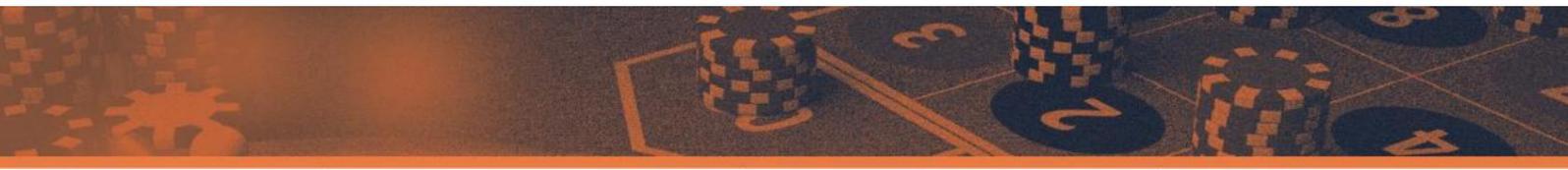
Art. 25 También deberán analizarse con especial atención las apuestas y operaciones asociadas a lo siguiente: atención:

I - Personas involucradas o sospechosas de estar involucradas en actividades tipificadas como delitos de lavado de activos y del sistema financiero;

II - Personas que hayan cometido o intentado cometer, facilitar o participar en prácticas de terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva o su financiación, en los términos previstos en la Ley n° 13.260, de 2016, y en la Ley n° 13.810, de 2019;

III - Personas físicas domiciliadas en jurisdicciones consideradas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o con deficiencias estratégicas en materia ALA/CFT, o en países o dependencias clasificados por la Comisión Especial Secretaría de Ingresos Federales de Brasil (RFB) por tener tributación favorable o regímenes tributarios privilegiados;

IV - resistencia del apostante o usuario de la plataforma a proporcionar informaciones adicionales solicitadas por el operador de apuestas;





V - suministro de información falsa o difícil de verificar, en particular para formalizar el registro, abrir una cuenta, registrar una apuesta u otra operación en la plataforma de apuestas;

VI - aporte de valores sobre los cuales existe sospecha sobre su origen;

VII - pago de un premio sospechoso de ser utilizado para LD/FTP o fraude;

VIII - pago del premio de una apuesta cuyo resultado sea sospechoso de manipulación, de conformidad con el art. 177 de la Ley N° 14.597, de 14 de junio de 2023 (Ley General del Deporte);

IX - incompatibilidad entre las operaciones realizadas por un apostador y su patrón habitual de actividades, sus informaciones ocupacionales o su situación financiera aparente;

X - movimiento atípico de valores de manera que pueda sugerir el uso de una herramienta automatizada por parte del apostante;

XI - aportación o retiro de valores, en un corto período de tiempo, que puedan sugerir fraccionamiento u ocultación de la operación;

XII - retiro, o intento de retiro, de recursos de la cuenta transaccional del apostante, inmediatamente después de realizar el depósito, sin realizar apuesta;

V - Suministro de información falsa o de difícil verificación, particularmente para el registro, apertura de cuenta, registro de apuestas u otras operaciones en la plataforma de apuestas;

VI - Depósitos de fondos sospechosos de tener origen dudoso;

VII - Pago de premios sospechosos de ser utilizados para LA/CFT o fraude;

VIII - Pago de premios de apuestas sospechosas de manipulación de resultados, según el art. 177 de la Ley n° 14.597, de 14 de junio de 2023 (Ley General del Deporte);

IX - Incompatibilidad entre las operaciones realizadas por el apostante y su patrón habitual de actividad, información ocupacional o situación financiera aparente;

X - Movimiento atípico de fondos que sugiera el uso de una herramienta automatizada por parte del apostante;

XI - Depósitos o retiros en un período corto que sugieran estructuración u ocultación de operaciones;

XII - Retiro o intento de retiro de fondos de la cuenta de transacciones del apostante inmediatamente después del depósito, sin realizar apuesta;





XIII - uso indebido de una cuenta por persona distinta de su titular;

XIV - prueba del uso de una cuenta por parte de un intermediario que realiza apuestas por cuenta de otros gente;

XV - aportes en cantidad que pueda sugerir la práctica de intermediación de apuestas;

XVI - apuestas en la categoría de intercambio de apuestas en las que hay evidencia de un acuerdo de dos o más apostadores para apostar a resultados diferentes, con el fin de transferir valores entre ellos, apuntando a la práctica de LD/FTP;

XVII - cuentas abiertas a nombre de persona políticamente expuesta (PEP);

XVIII - dificultad o imposibilidad de recopilar, verificar, validar o actualizar las informaciones de registro de los apostantes o usuarios de la plataforma; Es

XIX - cualesquiera características que indiquen, especialmente por su carácter inusual o atípico, posibles evidencias de la práctica del LD/FTP u otro delito conexo.

Art. 26. El procedimiento de análisis deberá reunir los elementos con base en los cuales se pueda concluir si existe o no un posible indicio de prácticas de LA/FTP u otros delitos conexos.

XIII - Uso no autorizado de una cuenta por persona distinta del titular;

XIV - Indicaciones de uso de la cuenta por parte de un intermediario que realiza apuestas para otros;

XV - Depósitos que sugieran intermediación de apuestas;

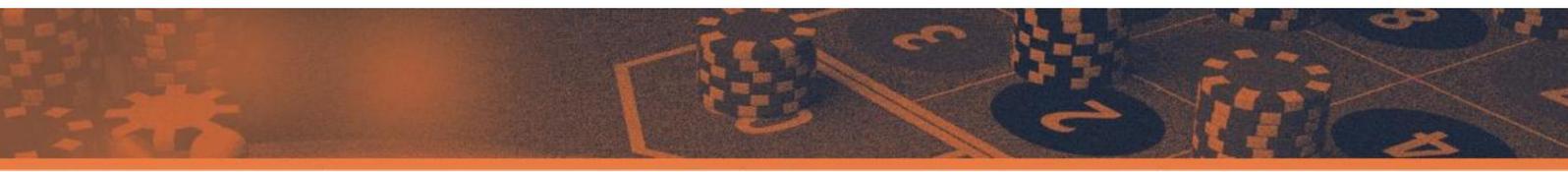
XVI - Apuestas en la categoría de intercambio de apuestas que indican un acuerdo entre dos o más apostantes para apostar en diferentes resultados para transferir fondos entre ellos, sugerir prácticas de LA/CFT;

XVII - Cuentas abiertas a nombre de personas políticamente expuestas (PEP);

XVIII - Dificultad o inviabilidad para recolectar, verificar, validar o actualizar la información de registro de los apostantes o usuarios de la plataforma; y

XIX - Cualesquiera características que sugieran, especialmente por su carácter inusual o atípico, posibles indicios de prácticas de LA/CFT u otros delitos conexos.

Art. 26 El procedimiento de análisis debe reunir elementos para concluir si existe un posible indicio de prácticas de LA/CFT u otros delitos conexos.





§1 El análisis y la conclusión deben documentarse y su registro deberá permanecer disponible para fines demostrativos ante la Secretaría de Premios y Apuestas, independientemente de que haya dado lugar a comunicación al Coaf.

§2 El plazo para completar el procedimiento de análisis es de 30 días, contados a partir de la fecha de la apuesta o de la operación asociada a ella.

## Sección II

De la comunicación al coaf

Art. 27. El agente operador de apuestas deberá informar a Coaf las apuestas y demás operaciones asociadas a ellas respecto de las cuales, luego de su análisis, se concluya que existen indicios de práctica de LA/FTP u otro delito conexo.

§1 Al concluir si existen indicios de LA/FTP u otro delito conexo, las características, sujetos y demás involucrados, valores, forma de ejecución, medio de pago, falta de base económica o jurídica o, también, incompatibilidad con la actividad habitual o prácticas de mercado.

§ 2 Las comunicaciones a Coaf deberán:

I - contener indicación de los elementos en que se basó el análisis correspondiente y explicar las razones por las cuales se concluyó que existían indicios de LA/FTP u otro delito conexo;

§1 El análisis y la conclusión deben documentarse, y los registros deben estar disponibles para su demostración. a la Secretaría de Premios y Apuestas, independientemente de que deriven en reporte al Coaf.

§2 El plazo para concluir el procedimiento de análisis es de 30 días a partir de la fecha de la apuesta o de la operación asociada.

## Sección II

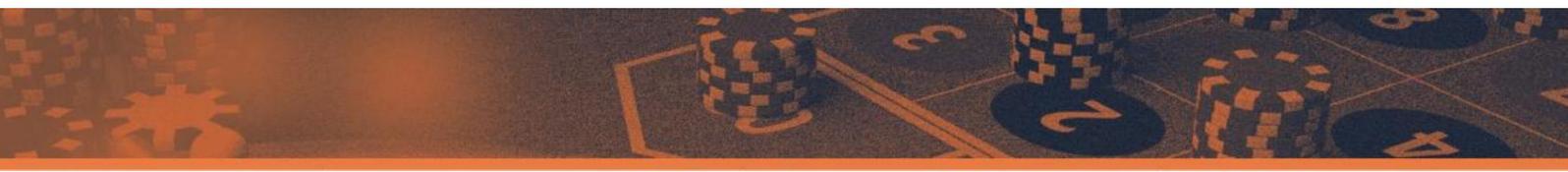
Reportando a Coaf

Art. 27 Los operadores de apuestas deberán informar a Coaf sobre las apuestas y operaciones asociadas concluidas que indiquen evidencia de LA/CFT, u otros delitos relacionados después de su análisis.

§1 La conclusión sobre evidencia de LA/CFT u otros delitos relacionados debe considerar la características, partes y demás entidades implicadas, importes, forma de ejecución, formas de pago, falta de base económica o jurídica, o incompatibilidad con la actividad habitual o prácticas del mercado.

§2 Los informes a Coaf deberán:

I - Incluir los elementos en que se basó el análisis y explicar las razones para concluir la presencia de indicios de LA/CFT u otros delitos relacionados;





II - mencionar la posible existencia de un intermediario en el contexto de los hechos comunicados;

III - detallar las características de la apuesta u otra operación asociada a ellas que se comunica, como categoría o tipo de juego o apuesta, forma de pago y origen y destino de la

recursos involucrados; Es

IV - presentar informaciones obtenidas en los procedimientos de identificación, calificación y clasificación del riesgo de los apostadores, usuarios de la plataforma u otros involucrados, que sean relevantes para aclarar la sospecha o reconocimiento de carácter inusual o atípico en relación con lo comunicado.

§ 3 Las comunicaciones a Coaf deberán realizarse, sin perjuicio de otras obligaciones aplicables, hasta el día hábil siguiente a la conclusión del procedimiento a que se refiere el art. 26.

Art. 28. Las comunicaciones a Coaf previstas en este Capítulo deberán realizarse conforme a las instrucciones definidas en su sitio web, a través del Sistema de Control de Actividades Financieras.

(Siscoaf).

Art. 29. El agente operador de apuestas tiene prohibido compartir cualquier información sobre comunicaciones al Coaf con cualquier otra persona que no sea el propio Coaf y la Secretaría de Premios y Apuestas, incluidos los apostantes, los usuarios de la plataforma y otras partes involucradas.

II - Mencionar cualquier intermediario involucrado en los hechos denunciados;

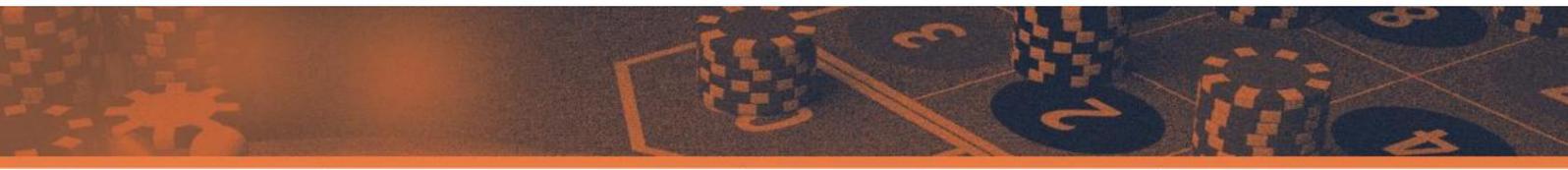
III - Detallar las características de la apuesta o asociada operación que se informa, como la categoría o modalidad de apuesta, la forma de pago y el origen y destino de los fondos involucrados; y

IV - Proporcionar información relevante obtenida de la procedimientos de identificación, calificación y clasificación de riesgos de los apostadores, usuarios de la plataforma u otras entidades involucradas para aclarar la sospecha o la naturaleza inusual o atípica del asunto reportado.

§3 Los informes a la Coaf deberán realizarse hasta el día hábil siguiente a la conclusión del procedimiento a que se refiere el art. 26, sin perjuicio de las demás obligaciones aplicables.

Art. 28 Los informes al Coaf previstos en este Capítulo deberán realizarse conforme a las instrucciones contenidas en su sitio web, a través del Sistema de Control de Actividades Financieras (Siscoaf).

Art. 29 Los operadores de apuestas tienen prohibido compartir cualquier información sobre el informe con Coaf. con cualquier persona distinta a Coaf y la Secretaría de Premios y Apuestas, incluyendo apostantes, usuarios de la plataforma,





o cualesquiera terceros, bajo pena de responsabilidad.

### Sección III

De la Comunicación de No Ocurrencia a la Secretaría de Premios y Apuestas

Art. 30. El agente operador de apuestas, si en el transcurso de un año calendario no identifica una apuesta u otra operación asociada que deba informar al Coaf, deberá remitir a la Secretaría de Premios y Apuestas la comunicación de la no ocurrencia de dicha apuesta.

Se trata del inciso III del art. 11 de la Ley 9.613, de 1998.

Párrafo unico. La comunicación de no ocurrencia debe enviarse a través del Sistema de Gestión

Apuestas (Sigap), o a través de otro canal creado e informado por la Secretaría de Premios y Apuestas.

### CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO  
INMEDIATO EN DETERMINACIONES DE  
INDISPONIBILIDAD DE ACTIVOS DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES  
UNIDOS (CSNU)

Art. 31. Los agentes operadores de apuestas deberán adoptar procedimientos para su cumplimiento sin demora, de conformidad con el art. 9° de la Ley N° 13.810, de 2019, resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) o designaciones de sus comités de sanciones que determinen la indisponibilidad de

otras partes involucradas, o cualesquiera terceros, bajo pena de responsabilidad.

### Sección III

Reportar No Ocurrencia a la Secretaría de Premios y Apuestas

Art. 30 Si un operador de apuestas no identifica alguna apuesta u operación asociada que deba ser reportada a Coaf durante un año calendario, deberá enviar un informe de no ocurrencia a la Secretaría de Premios y Apuestas según lo descrito en el inciso III del art. de ley

9.613, de 1998.

Párrafo único: El reporte de no ocurrencia deberá presentarse a través del Sistema de Gestión de Apuestas (Sigap) u otro canal creado e informado por la Secretaría de Premios y Apuestas.

### CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO INMEDIATO  
CON ÓRDENES DE CONGELAMIENTO DE ACTIVOS DEL  
CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (CSNU)

Art. 31 Los operadores de apuestas deben adoptar procedimientos para dar cumplimiento expedito, según el art. 9 de la Ley n° 13.810, de 2019, a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) o designaciones de sus comités de sanciones que determinen el congelamiento de activos de su propiedad, directamente. o indirectamente, por personas físicas, jurídicas



bienes propiedad, directa o indirectamente, de personas naturales, jurídicas o sujetas a sanciones derivadas de dichas resoluciones o designaciones.

§ 1 Los procedimientos deben incluir el seguimiento de las listas mantenidas por el CSNU y sus comités de sanciones con las personas y entidades afectadas por las determinaciones de indisponibilidad de activos a que se refiere este artículo.

§ 2 Los agentes operadores de apuestas también deberán adoptar procedimientos para cumplir con las demás funciones que les asigna la Ley n° 13.810, de 2019, en particular las funciones de comunicación previstas en su art. 10 y en el párrafo único de su art. 14.

## CAPÍTULO V

### MANTENIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y DOCUMENTOS

Art. 32. Los agentes operadores de apuestas deberán conservar los registros y documentos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza durante al menos 5 (cinco) años, sin perjuicio de los demás deberes previstos en la legislación.

## CAPÍTULO VI

### PROVISIONES FINALES

entidades, o entidades sujetas a sanciones derivadas de dichas resoluciones o designaciones.

§ 1 Los procedimientos deben incluir el seguimiento de las listas mantenidas por el CSNU y sus comités de sanciones de personas y entidades sujetas a las órdenes de congelación de activos mencionadas en este artículo.

§ 2 Los operadores de apuestas también deberán adoptar procedimientos para cumplir con las demás obligaciones que les asigna la Ley n° 13.810, de 2019, en particular las obligaciones de comunicación previstas en su art. 10 y el párrafo único de su art.

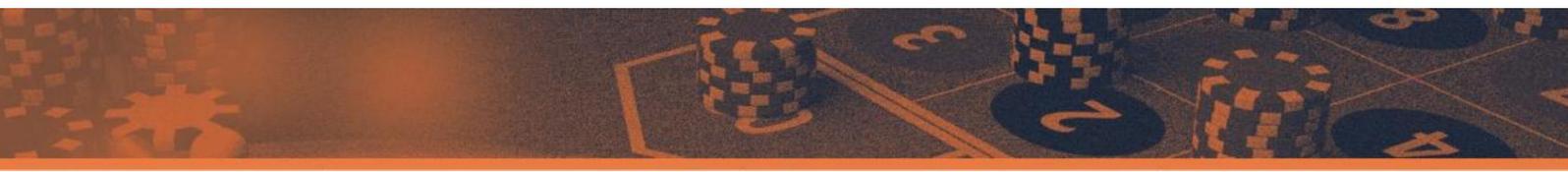
## CAPÍTULO V

### Mantenimiento de registros y mantenimiento de documentos

Art. 32 Los operadores de apuestas deberán conservar los registros y documentos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza durante al menos 5 (cinco) años, sin perjuicio de los demás deberes previstos por la ley.

## CAPÍTULO VI

### PROVISIONES FINALES





Art. 33. El operador de apuestas es responsable de atender las solicitudes realizadas por el Coaf en la frecuencia, forma y condiciones que establezca el citado panel, y preservar, de conformidad con la ley, la confidencialidad de la información proporcionada.

Art. 34. Los agentes operadores de apuestas, así como sus administradores, que incumplan el deber establecido en esta Ordenanza están sujetos a las sanciones previstas en el art. 12 de la Ley nº 9.613, de 1998, mediante un proceso administrativo sancionador en el que se asegura a los interesados el cumplimiento de los principios de contradicción y defensa amplia.

Art. 35. La Secretaría de Premios y Apuestas podrá dictar, dentro de los límites de sus competencias institucionales, normas complementarias con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.

Art. 36. Las normas de inspección, seguimiento y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Ordenamiento serán implementadas por la Secretaría de Premios y Apuestas a partir del 1 de enero de 2025.

Art. 37. Esta Ordenanza entra en vigor en la fecha de su publicación.

REGIS ANDERSON DUDENA

Art. 33 Los operadores de apuestas deberán atender las solicitudes de Coaf en la frecuencia, forma y condiciones establecidas por Coaf y preservar la confidencialidad de la información proporcionada según lo exige la ley.

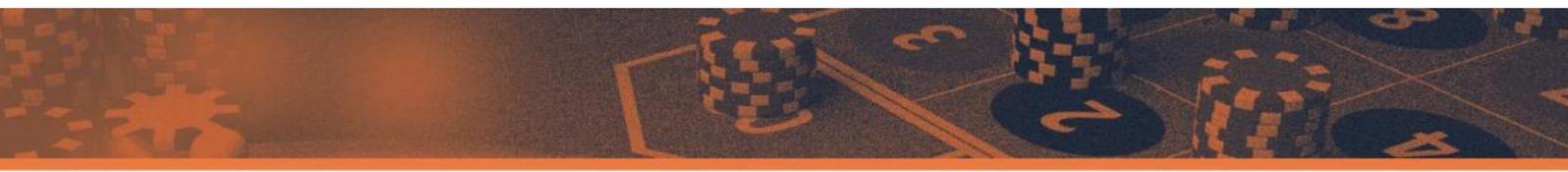
Art. 34 Los operadores de apuestas y sus administradores que incumplan los deberes establecidos en esta Ordenanza están sujetos a las sanciones previstas en el art. 12 de la Ley nº 9.613, de 1998, mediante un proceso administrativo sancionador que garantice la observancia de los principios de contradicción. procedimiento y defensa integral.

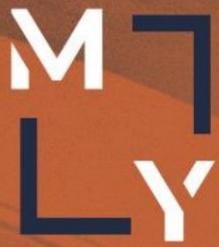
Art. 35 La Secretaría de Premios y Apuestas podrá dictar normas complementarias dentro de sus competencias institucionales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Ordenamiento.

Art. 36 Las normas de inspección, seguimiento y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza serán implementadas por la Secretaría de Premios y Apuestas a partir del 1 de enero de 2025.

Art. 37 Esta Ordenanza entra en vigor en la fecha de su publicación.

REGIS ANDERSON DUDENA





MAIA  
YOSHIYASU